



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero, (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00036-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCES NAVARRO**  
**ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS**

### **1. ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCES NAVARRO contra SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social , integridad física y dignidad humana consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la agente oficiosa que, su padre ELIECER GARCES NAVARRO, en la actualidad se encuentra con un diagnóstico de (i) ICTUS ISQUEMICO DE TERRITORIO DE ACM DERECHA APARRETEMENTE AGUDO; (2) 2- HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUIS-SECUELA NEUROLOGICA 2RIO A ECV – CARDIOPATIA DILATADA POR HISTORIA CLINICA.

Señala que, el señor se encuentra en un estado bastante delicado de salud, ya no camina, por lo que requiere una silla de ruedas; no obstante, SALUD TOTAL le ha negado esta solicitud, ignorando el diagnóstico presentado por la fisiatra Dra. OLGA SURMAY ÁNGULO, quien señaló: PACIENTE DE 67 AÑOS, ASISTE A CONTROL, DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR ISQUEMICO EN MULTIPLE OPORTUNIDADES, DIABETES, HIPERTENSION, ENFERMEDAD DE PARKINSON, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER. A LA FECHA SIN MEJORIA EN SU MOVILIDAD, CON LIMITACION PARA LA MARCHA, OCASIONALMENTE DA PASSOS CORTOS EN LA CASA, CON DEFICIENTE FUNCIONALIDAD. SE ENCUENTRA EN HOGAR DE PASO. ULTIMA CONVULSION EN AGOSTO DE 2020. TOLERA ALIMENTACION CON LAS CONSISTENCIAS, DEPENDIENTE PARA ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA. ESTA EN SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA, PSIQUIATRIA, RECIBE QUETIAPINA DE LORAZEPAM, METOPROLOL LOSARTAN, ESPIRONOLACTONA, ATORVASTATINA. SERTRALINA. ACIDO VALPROICO, LINAGLIPTINA.

Indica que, estos múltiples padecimientos, como -hta-diabetes mellitus-otro:ecv, parkinson, alzheimer, que aquejan a su padre, deterioran considerablemente su estado de salud.

### **PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, eleva solicitud en los siguientes términos:



RAD : 2022-036  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCES NAVARRO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/02/2022 – CONCEDE TUTELA

Solicitud Especial: evocar la presente **ACCION DE TUTELA INTEGRAL**, a persona de tercera edad, le solicito a su señoría se sirva ordenar a la EPS SALUD TOTAL, se autorice de forma inmediata se les **LES SUMINISTRE UNA SILLA DE RUEDA PARA MEJORAR SU DESPLAZAMIENTO, Y MEJORAR UN POCO SU ESTADO DE SALUD**, lo que él requiere para llevar su tratamiento ya que se me hace difícil comprarle

todo lo que el necesita a diario, debido al alto costo del tratamiento para sobrellevar la enfermedad.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 20 de enero del hogaño, ordenándose al representante legal de SALUDTOTAL E.P.S, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Asimismo, se dispuso a vincular a la presente acción de tutela a la entidad ORTOVITAL SAS, podría suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectada por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

#### **- Respuesta ORTOVITAL SAS**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por esta entidad, en el que señaló que, se realizó revisión de la base de datos de la compañía dando como resultado lo siguiente, el paciente GARCES NAVARRO ELIECER identificado con cédula de ciudadanía 12579408 vinculado a SALUD TOTAL, fue atendido en nuestra institución, por la fisiatra Olga Surmay el día 2021-10-28 quien ordena "SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CHASIS PLEGABLE, APOYA BRAZOS REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS DE PALANCA, SISTEMA ANTIVUELCO BILATERAL, LLANTAS TRASERAS NEUMATICAS, SISTEMA DE DESMONTE RAPIDO, ARO PROPULSOR. LLANTAS DELANTERAS GUIABLES".



RAD : 2022-036  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCÉS NAVARRO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/02/2022 – CONCEDE TUTELA

En ese sentido, indica que, en la historia clínica del paciente reposa: PROBLEMA DE LA MOVILIDAD, NO CAMINA. “PACIENTE CON DETERIOR FISICO Y COGNITIVO CON LIMITACION PARA LA MARCHA, ALTO RIESGO DE CAIDAS, SE BENEFICIA DEL USO DE SILLA DE RUEDAS”.

#### **- Respuesta SALUTOTAL EPS**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, en el que manifiesta que, el presente caso corresponde al señor ELIECER GARCÉS NAVARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12579408, quien se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A bajo el régimen contributivo, en rango 2, a la fecha en estado activo, sin que se evidencien barreras de acceso y/o negación de servicios

En lo que respecta a la entrega de la silla de ruedas, expone que, esa EPS no se niega al suministro de este insumo, sino que el mismo no forma parte del Plan de Beneficios en Salud PBS vigente con cargo a la Unidad de pago por capitación, por lo que no pueden ser autorizados con recursos destinados a la salud según lo establecido en la Resolución 2481 de 2020.

Así pues, afirma que, resulta imposible autorizar un insumo que no se encuentra en el Plan de Beneficios en Salud pues no se encuentra parametrizado en la plataforma MIPRES para proceder al estudio de su solicitud, y en caso de ser pertinente, poder realizar el recobro a la entidad competente.

Acota que, SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Por todo lo anterior considera improcedente la acción de tutela interpuesta por la paciente en mención, debido a que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha violado el derecho a la vida, a la salud como manifestó el paciente en su acción; indica, aunque el paciente cuenta con orden médica, no es posible para la EPS realizar trámite de autorización del servicio, toda vez que las sillas de ruedas son servicios NO-Cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud que NO se encuentran parametrizadas en la plataforma MIPRES.

#### **AUTO DECRETA PRUEBA**



RAD : 2022-036  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCES NAVARRO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/02/2022 – CONCEDE TUTELA

En su informe de tutela, la entidad accionada SALUD TOTAL EPS elevó petición especial en el orden de conformar litisconsorcio necesario, vinculando al presente trámite a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En atención a lo anterior y, en aras de proseguir el presente trámite constitucional en debida, atendiendo las necesidades del mismo, el Despacho, mediante providencia adiada del 27 de enero del hogaño, resolvió decretar prueba y, en consecuencia, ordenó:

*PRIMERO: OFICIAR, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de sus representantes legales, para que, en el término de doce (12) horas de recibida la presente comunicación, se pronuncie respecto de lo alegado por la accionada SALUDTOTAL EPS, en relación con los hechos plasmados en la presente solicitud constitucional, para lo cual se le hará entrega de copia de la contestación proferida por SALUDTOTAL EPS y del escrito de tutela incoado por la parte actora.*

**- RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

No se ha recibido respuesta por parte de dicha entidad.

**CONSIDERACIONES.**

**- Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre el señor ELIECER GARCES NAVARRO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

**Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.**

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

*“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se*



RAD : 2022-036  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCÉS NAVARRO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/02/2022 – CONCEDE TUTELA

*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.*

### **Derecho fundamental a la salud de las personas de tercera edad: sujetos de especial protección constitucional.**

Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 066 de 2020, al señalar:

*“Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia **jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos**[114].*



RAD : 2022-036  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCÉS NAVARRO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/02/2022 – CONCEDE TUTELA

***Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas***[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente

*“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.*

***Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos.*** En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

*“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.*

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”.*

(Resaltado fuera de texto original).

#### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:



RAD : 2022-036  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCES NAVARRO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/02/2022 – CONCEDE TUTELA

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no suministrarle la entrega de silla de ruedas ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o por el contrario le asiste razón a SALUD TOTAL E.P.S, cuando afirma que no existe vulneración de derecho por cuanto han brindado las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido de acuerdo con su estado de salud y, en cuanto a la silla de rueda acotar no poder otorgarla por encontrarse por fuera del plan de beneficio de salud y los insumos contemplados en el formato MIPRES?

### ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante, en el hecho de que la EPS SALUDTOTAL se niega a autorizar y entregar silla de ruedas a su padre, habiendo mediado prescripción médica en tal sentido, resaltando que, el señor ELIECER GARCES NAVARRO, es persona de la tercera edad que presenta varias patologías que deterioran su estado de salud y, con ocasión de los cuales precisa el suministro de la silla de ruedas.

Por su parte, la accionada indica que, respecto al insumo de SILLA DE RUEDAS, es un servicio que no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud y tampoco se encuentra entre los insumos que pueden ser prescritos a través de la aplicación web MIPRES que dispone el Ministerio de Salud y Protección Social para servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud.

Sobre el mencionado suministro, reitera la Corte Constitucional en la Sentencia T-239 de 2019, del Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos que:

*“Las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). (i) la falta de una silla de ruedas para la menor pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, dado que su enfermedad (parálisis cerebral tipo cuadriparesia espástica) afecta gravemente sus cuatro extremidades, su sistema nervioso central y, por ende, su capacidad de movimiento autónomo; (ii) la silla prescrita no puede remplazarse por algún otro instrumento incluido expresamente en el PBS; (iii) las especificidades de esta ayuda técnica hacen que tenga un alto costo, el cual no puede ser asumido por su núcleo familiar ni resulta posible su entrega por medio de otro plan; y, (iv) el servicio médico fue ordenado por la Junta de Medicina Física y Rehabilitación de la entidad, adscrita a la EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada la menor.”*



RAD : 2022-036  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCÉS NAVARRO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/02/2022 – CONCEDE TUTELA

Lo anterior conlleva a recordar a la EPS que se tiene una prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud y las reglas relativas a la entrega de silla de ruedas en el marco de la acción de tutela.

Es así como en la mencionada sentencia dispuesta por la honorable Corte Constitucional T-239 de 2019, se dispuso sobre este tema que:

*“En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>[44]</sup>.*

*Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: “**la negligencia de las entidades** encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, **no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos**, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio”<sup>[45]</sup>.*

*En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.*

*Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones<sup>[46]</sup> que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).*

*En el caso de las sillas de ruedas, se encuentra que la Resolución 5857 de 2018<sup>[47]</sup>, en su artículo 59, párrafo 2°, dispuso que “no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”. Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de instrumentos excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019<sup>[48]</sup> y ésta omite referencia alguna a las sillas de ruedas.”*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes indicada, se tiene que la entrega de silla de ruedas prescrita por razones médicas, tiene como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, buscando con ello que el paciente tenga una vida en condiciones dignas.



RAD : 2022-036  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCÉS NAVARRO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/02/2022 – CONCEDE TUTELA

Así mismo, la máxima Corporación de lo Constitucional concluyó que las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por las EPS y después recobrados a la ADRES.

Ahora bien, respecto a la reclamación de servicios asistenciales o elementos que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), la H. Corte Constitucional en sentencia T-471 de 2018 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, puntualizó que se deberá verificar para conceder el acceso a dichos servicios en sede judicial, lo siguiente:

*“(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*

*“(ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*

*“(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*

*“(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”*

De acuerdo con lo anterior, se entrará a analizar si efectivamente el accionante cumple con los requisitos dispuestos por la honorable Corte Constitucional para el suministro que se encuentra fuera del PBS, así:

Cabe señalar que una persona no tiene que estar a las puertas de la muerte para considerar que se le vulnera su derecho a la salud y a una vida digna si no le es suministrado lo necesario para apalancar o superar el dolor que padezca, ya sea físico o psicológico.

Es claro que el señor **ELIÉCER GARCÉS NAVARRO** padece de diabetes, parkinson, alzheimer, ictus isquémico, hipertensión arterial, cardiopatía dilatada, tal como se desprende:



RAD : 2022-036  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCÉS NAVARRO  
 ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/02/2022 – CONCEDE TUTELA

MINSALUD GOBIERNO DE COLOMBIA	
MIPRES NoPBSUPC - FORMULARIO PARA CONTINGENCIA REPORTE DE PRESCRIPCIÓN DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	
<b>TRANSCRIPCIÓN</b>	
<b>I. MOTIVO IMPOSIBILIDAD DE ACCESO Y REGISTRO EN MIPRES</b>	
1) Seleccionar la opción que corresponda, y describir la situación.	
Dificultades técnicas <input type="checkbox"/>	Ausencia de servicio eléctrico <input type="checkbox"/>
Falta de conectividad <input type="checkbox"/>	Inconsistencias de afiliación o identificación <input type="checkbox"/>
Aclaración: <input type="checkbox"/>	
Firma del profesional de salud: <i>[Firma]</i>	
<b>II. DATOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS</b>	
2) Fecha: Año: 2022 Mes: 10 Día: 28 Hora: : :	
3) Razón Social: Orto Vital	
4) NIT:	
5) Código Habilitación:	
<b>III. IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA SALUD</b>	
6) Tipo Documento Identificación: <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> NV <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/> PR <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/>	
7) Número Documento Identificación: 4515310158	
8) Nombre Completo: Sarmay Angulo Olga	
9) Especialidad: Fisiatras 10) Registro Profesional: 10143/2005	
<b>IV. DATOS INICIALES</b>	
<b>DATOS DEL PACIENTE</b>	
11) Tipo Documento Identificación: <input checked="" type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> NV <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/> PR <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/>	
12) Número Documento Identificación: 12579408	
13) Nombre Completo: Garcés Navarro Eliecer	
14) ÁMBITO DE ATENCIÓN	
Ambulatorio No Priorizado <input checked="" type="checkbox"/> Ambulatorio Priorizado <input type="checkbox"/> Hospitalario Domiciliario <input type="checkbox"/> Hospitalario Internación <input type="checkbox"/> Urgencias <input type="checkbox"/>	
15) Paciente con enfermedad huérfana? Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	
16) Cual?	
17) DIAGNÓSTICO QUE GENERA LA SOLICITUD	
Diagnóstico Principal: Enfermedad cerebrovascular	
Diagnóstico Relacionado 1: aut de Alzheimer	
Diagnóstico Relacionado 2: aut de marcha	
<b>IX. DISPOSITIVOS MÉDICOS</b>	
45) Al diligenciar este formulario certifico que: 1. SE AGOTÓ LA COBERTURA DEL PBSUPC.	
<b>X. PRESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO MÉDICO NO PBSUPC</b>	

De allí se colige que, el paciente presentar un trastorno de la marcha y que, el médico indica que, el insumo tiene como propósito favorecer el desplazamiento del paciente, prevenir caídas y mejorar la calidad de vida, aspectos íntimamente relacionados con el pleno disfrute de sus derechos, en particular, con el goce de una vida digna directamente relacionada con su derecho fundamental a la salud.

Obra en el acervo probatorio, informe rendido por ORTOVITAL SAS, centro de rehabilitación y ortopedia en donde es atendido el paciente, en el que se indica:

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a la solicitud de este despacho se realizó revisión de la base de datos de la compañía dando como resultado lo siguiente, el paciente **GARCÉS NAVARRO ELIECER** identificado con cedula de ciudadanía 12579408 vinculado a SALUD TOTAL, fue atendido en nuestra institución, por la fisiatras **Olga Sarmay** el día 2021-10-28 quien ordena **"SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CHASIS PLEGABLE, APOYA BRAZOS REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS DE PALANCA, SISTEMA ANTIVUELCO BILATERAL, LLANTAS TRASERAS NEUMATICAS, SISTEMA DE DESMONTE RAPIDO, ARO PROPULSOR. LLANTAS DELANTERAS GUIABLES"**.

Describe condición en la historia clínica **PROBLEMA DE LA MOVILIDAD, NO CAMINA. "PACIENTE CON DETERIOR FISICO Y COGNITIVO CON LIMITACION PARA LA MARCHA, ALTO RIESGO DE CAIDAS, SE BENEFICIA DEL USO DE SILLA DE RUEDAS"**

Así pues, se desprende de la documentación allegada que, es evidente la dificultad que presenta el paciente para desplazarse y, fue así que, el médico tratante Dra. Olga Sarmay, emitió orden prescribiendo la silla de ruedas argumentando su necesidad en la limitación para la marcha y alto riesgo de caídas, propendiendo por otorgarle una mejor calidad de vida. Dado esto es dable colegir que, si al paciente



RAD : 2022-036  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCÉS NAVARRO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/02/2022 – CONCEDE TUTELA

se le formula dicha prescripción, es porque la mismas lograrían mejorar su patología, luego si no se le suministran es claro que se vulnera el derecho a una vida digna.

- **En cuanto a que el medicamento o procedimiento no pueda ser remplazado por otro dentro del PBS.**

Sobre la autorización de silla de rueda, que le fue prescrita al accionante por su médico tratante adscrito a la EPS, esto es, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CHASIS PLEGABLE, APOYA BRAZOS REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS DE PALANCA, SISTEMA ANTIVUELCO BILATERAL, LLANTAS TRASERAS NEUMATICAS, SISTEMA DE DESMONTE RAPIDO, ARO PROPULSOR. LLANTAS DELANTERAS GUIABLES, es dable afirmar que, habiéndosele notificado a la accionada, esta no ha presentado ningún concepto de orden científico apoyado por los médicos especialistas que traten la patología del paciente, que indique que la entrega de SILLA DE RUEDA con la descripción especificada, no contribuyen a darle una mejor calidad de vida al señor GARCÉS NAVARRO.

No alega ni prueba que exista otro insumo en el PBS S que pueda sustituir la SILLA DE RUEDA prescrita.

- **En relación al requisito de que el medicamento haya sido formulado por el médico tratante adscrito a la EPS.**

Como puede apreciarse en los documentos allegados dentro de la presente acción constitucional, se tiene que la prescripción que trata de la Silla de rueda fue efectivamente formulada por la médico tratante Dra. ANGELA PAREDES EBRATT quien efectivamente se pudo comprobar que se encuentra adscrita a la EPS accionada, por intermedio de la IPS ORTOVITAL, tal como se puede observar a continuación:

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ

**ACCIONADO:** SALUDTOTAL EPS

Cordial saludo,

Yo YULIETH PAOLA TAMARA MOSCOTE, identificada con cedula de ciudadanía 1045730474 y que en la actualidad funjo como, COORDINADORA EN SALUD, de la empresa CENTRO DE ORTOPEdia Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S. de la manera más cordial y respetuosa me dirijo a este despacho y de acuerdo a la acción de referencia en la que la compañía ORTOVITAL S.A ha sido integrada , dentro de los hechos relacionados de la acción incoada.

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a la solicitud de este despacho se realizó revisión de la base de datos de la compañía dando como resultado lo siguiente, el paciente GARCÉS NAVARRO ELIECER identificado con cedula de ciudadanía 12579408 vinculado a SALUD TOTAL, fue atendido en nuestra institución, por la fisiatra Olga Surmay el día 2021-10-28 quien ordena "SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CHASIS PLEGABLE, APOYA BRAZOS REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS DE PALANCA, SISTEMA ANTIVUELCO BILATERAL, LLANTAS TRASERAS NEUMATICAS, SISTEMA DE DESMONTE RAPIDO, ARO PROPULSOR. LLANTAS DELANTERAS GUIABLES".

Describe condición en la historia clínica PROBLEMA DE LA MOVILIDAD, NO CAMINA. "PACIENTE CON DETERIOR FISICO Y COGNITIVO CON LIMITACION PARA LA MARCHA, ALTO RIESGO DE CAIDAS, SE BENEFICIA DEL USO DE SILLA DE RUEDAS"

## Informe Orto vital SAS

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



RAD : 2022-036  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCES NAVARRO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/02/2022 – CONCEDE TUTELA

Sin embargo, aunque el paciente cuenta con orden médica, no es posible para la EPS realizar trámite de autorización del servicio, toda vez que las sillas de ruedas son servicios NO- Cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud que NO se encuentran parametrizadas en la plataforma MIPRES.

### Informe Salud Total EPS

#### En lo que respecta a que el interesado no pueda costearse directamente el tratamiento.

Se aprecia que la parte actora manifestó en su escrito de tutela, que requiere la silla para llevar su tratamiento y que se le hace difícil comprar debido a la alto costo del tratamiento para sobrellevar la enfermedad.

Esta alegación de falta de capacidad económica implica una negación indefinida que debe ser controvertida o desmentida por la parte accionada al invertirse la carga de la prueba como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la citada sentencia.

Pues bien, ello no ha ocurrido en este caso, pues SALUD TOTAL EPS no ha probado en contrario de lo afirmado por la parte actora, en la medida en que nada dijo al respecto, no habiendo efectuado pronunciamiento con el fin de controvertir tal afirmación, lo que deviene en presumir como cierto lo alegado por la actora, es decir que no cuenta con capacidad económica, luego entonces se tiene por acreditada esta exigencia jurisprudencial.

Respecto al cumplimiento de los anteriores requisitos, se tiene que la falta de entrega de la “SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CHASIS PLEGABLE, APOYA BRAZOS REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS DE PALANCA, SISTEMA ANTIVUELCO BILATERAL, LLANTAS TRASERAS NEUMATICAS, SISTEMA DE DESMONTE RAPIDO, ARO PROPULSOR. LLANTAS DELANTERAS GUIABLES”, que le fue formulada al paciente ELIECER GARCES NAVARRO, por su diagnóstico de limitación de la marcha riesgo de caídas, enfermedad cerebrovascular, enfermedades de parkinson y alzheimer, atenta contra los derechos fundamentales a la vida e integridad personal del accionante, máxime si tenemos en cuenta que se trata de un adulto mayor que, en razón de su edad y condiciones, goza de especial protección constitucional, tal como lo ha señalado la jurisprudencia.

Dado lo anterior, se ordenará a SALUD TOTAL E.P.S, que proceda autorizar el insumo silla de ruedas, previo adelantamiento de trámite de importación y disponibilidad del producto, teniendo en cuenta el tiempo indicado por su proveedor, con las especificaciones descritas en la prescripción dispuesta por el médico tratante, a fin del mejoramiento de la calidad de vida del señor ELIECER GARCÉS NAVARRO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD : 2022-036  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCES NAVARRO  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 01/02/2022 – CONCEDE TUTELA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud invocado por la señora YOLIMA GARCÉS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ELIECER GARCES NAVARRO, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de SALUD TOTAL EPS, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a **SALUD TOTAL EPS**, a través de su representante legal o la persona que sea encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, proceda autorizar la entrega del insumo “SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CHASIS PLEGABLE, APOYA BRAZOS REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS DE PALANCA, SISTEMA ANTIVUELCO BILATERAL, LLANTAS TRASERAS NEUMATICAS, SISTEMA DE DESMONTE RAPIDO, ARO PROPULSOR. LLANTAS DELANTERAS GUIABLES”, que le fue formulada al paciente ELIECER GARCES NAVARRO, prescrito por su médico tratante, a órdenes del señor ELIECER GARCES NAVARRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275098d036f67ce02e7af6709a5b7cc8c44cd47a492b9443c9b46ad8520ebd46**

Documento generado en 01/02/2022 08:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**